



Universidad
Zaragoza

1542

Trabajo de fin de grado

Análisis jurisprudencial de la guarda y
custodia compartida en Aragón

Autor/es

Beatriz Acerete Romeo

Director/es

Carlos Martínez de Aguirre

Facultad de derecho

2015

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	3
1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1 cuestión tratada en el Trabajo Fin de Grado.....	4
1.2 Razón de la elección del tema y justificación de su interés.....	6
1.3 Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.....	6
2. LA LEY DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES (LIRF).....	7
2.1 Guarda y custodia – Análisis de los artículos 75 -79.....	9
2.2 Preferencia legal por la custodia compartida y análisis del artículo 80.....	16
2.3 Diferencia de criterios respecto de la legislación del Código Civil.....	19
3. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TSJA SOBRE LA PREFERENCIA LEGAL POR LA CUSTODIA COMPARTIDA.....	20
3.1 el régimen de custodia compartida y el interés de los menores.....	20
3.2 Doctrina jurisprudencial sobre la interpretación del art.80.2 CDFA.....	21
3.3 La aplicación retroactiva de la nueva regulación.....	22
3.3.1 Aplicación retroactiva extensiva a la revisión de lo acordado en convenio regulador/pacto de relaciones familiares.....	23
3.3.2 La solicitud de custodia compartida como causa de revisión del sistema de guarda y custodia existente con anterioridad.....	23
4. SENTENCIAS DEL TSJ QUE ACUERDAN O REVOCAN LA CUSTODIA COMPARTIDA Y MODALIDADES DE EJERCICIO DE LA MISMA (HASTA 2012).....	25
4.1 Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.....	25
4.2 Ejemplos.....	26
4.3 Modalidades y ejemplos de ejercicio de la custodia compartida.....	28
5. ANALISIS JURISPRUDENCIAL DEL TSJA A PARTIR DE 2013.....	31
6. CONCLUSIONES.....	34
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	37

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.: Artículo de disposición legal

CDFA: Código de Derecho Foral Aragonés

STSJA: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Pág (s): página(s)

LIRF: Ley de Igualdad de Relaciones Familiares

Cc: Código Civil

CE: Constitución Española

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

SAPZ: Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

Secc.: Sección

1. INTRODUCCIÓN.

1.1 Cuestión tratada en el Trabajo Fin de Grado.

En este trabajo realizaremos un análisis jurisprudencial de la custodia compartida en Aragón. La Ley de Custodia Compartida de Aragón (Ley 2/2010, de 26 de mayo) fue la primera que en España estableció la custodia compartida como opción de custodia preferente. Esta ley estuvo vigente formalmente hasta el 23 de abril de 2011, fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. A partir de esa fecha su contenido forma parte, sin cambios relevantes, del mencionado código.

Los efectos de la nulidad, separación y divorcio, entre ellos la aplicación del régimen de guarda y custodia, están regulada en el Código Civil en su art.92, y establece solo como manera excepcional la custodia compartida en su octavo apartado.¹

El otorgamiento de la custodia individual a la madre ha sido lo común o general durante mucho tiempo, pero la sociedad ha ido evolucionando y se busca la igualdad de trato con los padres.

Debido a la demanda social, el legislador aragonés atribuye esta preferencia a la custodia compartida partiendo de la consideración de este régimen como el más adecuado para el interés de los hijos menores.

Con la entrada en vigor de la nueva regulación se desplaza la aplicación de las normas del Código Civil a los matrimonios con hijos regidos por la ley aragonesa²; -en cuanto a lo no regulado por ella en referencia a los efectos comunes de nulidad, separación y divorcio seguirán aplicándose las normas del Código Civil.

A partir de la entrada en vigor de tal ley los jueces, a falta de pacto, deberán acordar el sistema de custodia compartida³ (con determinadas excepciones), que rompe con el

¹ *“Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.”*

² STSJA 14/2012, de 11 de abril (citada por el prof. D. JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA en “La custodia compartida aragonesa en la primera jurisprudencia”).

³ Art. 80.2 CDFA “El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente.”

modelo tradicional (custodia individual) que el Código Civil sigue proclamando. El número de custodias compartidas en Aragón aumentó pasando del 9,9% en 2009 a un 22% en 2012⁴; dicho resultado tiene relación directa con el art.80.2 CDFA.

Lo que buscan los artículos de la nueva ley es implantar el sistema de custodia compartida como sistema general, al contrario del carácter excepcional que atribuye el Código Civil en el art.92.8 para el régimen de custodia compartida. Respecto a la interpretación de la expresión excepcional recogida en ese artículo el TS en la STS 579/2011, de 22 de julio⁵ concluye que, «debe interpretarse, pues, en relación con el párrafo cinco del propio artículo que admite que se acuerde la guarda y custodia compartida cuando así lo soliciten ambos progenitores o uno con el acuerdo del otro. Si no hay acuerdo, el art.92.8 Cc no excluye esta posibilidad, pero en este caso, debe el Juez acordarla “fundamentándola en que solo de esta forma protege adecuadamente el iteres superior del menor”. De aquí no resulta necesario concretar el significado de la “excepcionalidad” a que se refiere el art.92.8 Cc, ya que en la redacción del artículo aparece claramente referida a la falta de acuerdo entre los cónyuges sobre la guarda compartida, no a que existan circunstancias específicas para acordarla».

La base de la implantación del sistema de custodia compartida es el derecho de los hijos a seguir manteniendo la relación con sus padres y el deber de éstos en la educación y crianza de sus hijos a través de la autoridad familiar.

Este sistema general se fundamenta en la consecución del mejor beneficio de los hijos por lo que la responsabilidad de los padres debe continuar, a pesar del cese de la convivencia⁶. La distribución igualitaria de la responsabilidad de los padres se adapta a la sociedad actual en que nos encontramos, una sociedad avanzada con la inclusión de la mujer en el mundo laboral y en la que las relaciones familiares se ajustan más al modelo de custodia compartida que al tradicional de custodia individual.

⁴ *Dos años de custodia compartida en Aragón* por el Ilmo. Sr. D. Emilio Molins García-Atance (magistrado) y D. Manuel Ferrer Andrés (abogado), pág.309.

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 200/2014 de 25 de abril de 2014 que hace referencia en su sentencia a las razones sobre la excepcionalidad aportadas por la STS 579/2011, de 22 de julio.

⁶ Preámbulo de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

1.2 Razón de la elección del tema y justificación de su interés.

El análisis jurisprudencial de la custodia compartida en Aragón es el tema elegido para este trabajo. Hoy en día la ruptura de la convivencia de matrimonios es un tema muy actual y de interés, y desgraciadamente se ha incrementado su número durante estos años.

La ruptura de la convivencia, además de afectar a la pareja, afecta también de manera considerable a los hijos, si los hay. La forma de ejercer la autoridad familiar va a cambiar sustancialmente, aunque no por ello desaparece, con la Ley 2/2010 se promueve la corresponsabilidad de los padres para que la relación con los hijos sea continuada y equilibrada y que los efectos de la ruptura se vean en lo posible reducidos.

La Ley 2/2010 quiere contribuir al avance de la igualdad entre hombres y mujeres, en este caso en el ámbito de las relaciones familiares.

1.3 Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.

En el segundo apartado del trabajo vamos a llevar a cabo un análisis de la Ley 2/2010, su objetivo, sus principios y reglas, como pórtico de la regulación contenida en el código Foral.

A partir de ello seguiremos con un análisis de los artículos que introdujo, primero de los artículos 75 a 79 CDFA para entender las bases de la LIRF, como introducción para llegar a la explicación del artículo 80.

Seguiremos con el artículo 80 que versa sobre la guarda y custodia y sobre la preferencia legal de la custodia compartida, que se encuentra regulada en ese artículo. Así como la explicación de por qué el legislador eligió la custodia compartida como preferente frente a la individual.

Más tarde, veremos la diferencia entre la legislación común española y la aragonesa en cuanto a la preferencia legal de la custodia compartida como se regula en Aragón y de qué forma está regulada en el Código Civil.

En el tercer apartado, encontraremos la doctrina jurisprudencial sobre la preferencia por la custodia compartida, un análisis de las sentencias en las que los Jueces establecen la

custodia compartida como la más adecuada para el beneficio e interés de los hijos menores.

Después, la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación del artículo 80.2, el cual es el que establece la preferencia legal sobre la custodia compartida, que han de seguir y en el que se deben apoyar los Jueces cuando dicten sentencia.

Tras ello seguiremos con un análisis de la aplicación retroactiva de la nueva regulación, dividida en dos puntos, la aplicación retroactiva sobre los pactos familiares anteriormente acordados y la solicitud de custodia compartida como resultado de la posibilidad de revisión que ofrece la nueva regulación.

En el cuarto apartado veremos las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y en su apartado segundo encontramos ejemplos de estas sentencias que revocan o acuerdan la custodia compartida. Un análisis sobre cómo ha afectado desde la entrada en vigor de la nueva regulación hasta 2012 a la decisión de los Jueces al dictar sentencia.

Y por último las modalidades de la custodia compartida que podemos encontrar en la jurisprudencia.

Finalmente, en el quinto apartado haremos un análisis jurisprudencial de las sentencias dictadas por el TSJA a partir del año 2013 para ver su evolución y si se han producido más cambios en cuanto a las decisiones y motivación para establecer la custodia compartida.

2. LA LEY DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES (LIRF)

La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres (LIRF) regula «los efectos de la ruptura de la convivencia con hijos comunes a cargo».

La Ley parte de unos presupuestos que son⁷:

⁷ MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos en “La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres”, en Actas de los XX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (Zaragoza-Huesca, 2010), págs.135 a 139.

- La previa convivencia, que de ahí debe desarrollarse la ruptura que puede ser tanto separación, nulidad como divorcio, también se aplica ante rupturas de parejas estables no casadas y parejas estables sin estar sujetas a la ley.
- Hijos a cargo, han de ser comunes, la LIRF tiene aplicación genérica cuando hay hijos comunes y tienen que estar a cargo de los progenitores, es decir, ser menores de edad o ser mayores sin recursos económicos.

El principio básico en que se basa la ley es el interés superior del menor: este interés prevalece sobre todas las decisiones que se vayan a tomar y desde el punto de vista del legislador aragonés lo que más beneficia al menor y lo que más satisface su interés es la aplicación de la custodia compartida.

El problema que plantea la ley es el de cómo organizar la situación de los hijos y a su vez la relación con los padres. El objetivo de la ley es minimizar los efectos perjudiciales que dicha ruptura les puede causar ya que son personas dependientes de sus progenitores.

El cese de la convivencia es un hecho que afecta directamente a la forma de ejercitarse la autoridad familiar e indirectamente afecta también a su contenido. Los derechos y deberes de tener a los hijos en su compañía así como educarles y corregirles se ejercitarán de forma diferente tras la ruptura.

Tras la ruptura de la convivencia y según el derecho aragonés⁸:

- a. La titularidad de la autoridad familiar sigue perteneciendo a ambos progenitores.
- b. El ejercicio de la autoridad familiar sufrirá modalizaciones. Pero ambos padres deberán participar en la toma de decisiones que respecten a sus hijos (art. 2.3.a LRIF).
- c. Se van a fijar nuevas reglas que regulen las relaciones familiares, esto implica que el progenitor custodio tiene mayor poder de decisión y a su vez más cargo de responsabilidad.

Caben dos opciones de régimen de custodia:

⁸ MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos pag.145.

- a. Individual, que exige «un régimen de comunicación, estancias o visitas con el otro progenitor que le garantice el ejercicio de las funciones propias de la autoridad familiar >>⁹.
- b. Compartida, que exige << régimen de convivencia de cada uno de los padres con los hijos adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de igualdad» del que nos vamos a ocupar en este trabajo¹⁰.

Un criterio orientador para saber cuándo estamos ante una custodia compartida sería cuando uno de los progenitores pasa entre un 40-45% del tiempo con su hijo¹¹.

Los estudios que se han hecho respecto a esta cuestión han resultado en la importancia de una relación no conflictiva y colaborativa de los padres y con relación al hijo, es decir, la calidad de una relación paterno-filial.

Antes de la entrada de la LIRF había tendencia, tanto en Aragón como en el resto de España, a atribuir tras el divorcio la custodia a la madre (entre 85-90%)¹². Pero ahora, la LIRF pretende cambiar esta tendencia e introducir la custodia compartida como más beneficiosa para el interés del hijo.

2.1 Guarda y custodia - Análisis de los artículos 75-79

La guarda y custodia se encuentran reguladas en el Código de Derecho Foral Aragonés. Concretamente en la Sección 3º «efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo», desde el artículo 75 al 84. Esta regulación fue introducida por la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

Tuvo una importante repercusión social debido al cambio que supuso introducir la preferencia legal por la custodia compartida (en defecto de pactos de relaciones familiares o que éste no fuera aprobado por el juez), mientras que anteriormente lo común era la custodia individual y en la mayoría de los casos a favor de la madre.

⁹ Artículo 6.1.III de la Ley de igualdad en las relaciones familiares (Ley 2/2010).

¹⁰ Artículo 6.1 II de la Ley de igualdad en las relaciones familiares (Ley 2/2010).

¹¹ Criterio puramente orientador ofrecido por el profesor Martínez de Aguirre en la Sesión III de los actos del foro de derecho aragonés.

¹² MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos pag.153.

Esta reforma además de regular los efectos de la ruptura entre padres e hijos (objetivo principal de este trabajo) incluye otros aspectos como la asignación compensatoria. En los aspectos restantes no regulados por la ley aragonesa son de aplicación supletoria los de código Civil.

Tal como establece el art.9.4 Cc¹³ esta ley aragonesa será aplicable en cuanto a la guarda y custodia dependiendo de la vecindad del hijo, si el hijo es aragonés se aplicará. Pero para las cuestiones entre la pareja rota puede ser de aplicación otra ley distinta.

- a. En el artículo 75 se establece el objeto de la Sección, el cual es «regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo», y se incluyen los supuestos de separación, nulidad o divorcio, así como los procesos sobre guarda y custodia de hijos menores no matrimoniales.

En su apartado segundo se explica la finalidad de la Sección, la cual es «promover, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, unas relaciones continuadas de éstos con sus hijos, mediante una participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar».

Mediante esta regulación se busca mantener la relación de los padres con los hijos, ya que la ruptura de la convivencia entre ellos no tiene por qué afectar gravemente su relación con los hijos. Estos han de poder ver a sus padres de forma continuada, esta es la finalidad del artículo 76. Los hijos deben verse lo menos afectados posibles ante la ruptura de sus padres.

Al final del párrafo incluye la referencia a los familiares, tanto por parte de padre como de madre, así como con sus hermanos. La relación continuada también se refiere aparte de los padres a otros familiares, que deben tener derecho a seguir manteniendo relación con los menores cuyos padres hayan roto la convivencia.

Y como establece el punto tercero del artículo, para que los padres puedan llegar a un acuerdo se facilita la mediación familiar, también regulada en esta Sección en su artículo 78.

¹³ Artículo 9.4 Cc *El carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva y las relaciones paterno-familiares, se regirán por la Ley personal del hijo y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo.*

b. El artículo 76 establece los derechos y principios que deben regir cuando ocurre una situación de ruptura de convivencia con hijos a cargo. Con este artículo lo que se persigue es el mantenimiento, tras la ruptura de los padres, de los principios y naturaleza de la relación paterno-filial.

Así, dice en su apartado primero que «La ruptura de la convivencia de los progenitores no afectará a los derechos y obligaciones propios de la autoridad familiar».

En la ruptura de la convivencia el ejercicio de la titularidad y autoridad familiar y los derechos y obligaciones de los padres e hijos permanecen aunque modificados y, los principios de la relación paterno-filial así como su naturaleza, persisten.

El apartado segundo del artículo es uno de los puntos más importantes y uno de los pilares del por qué de esta regulación, esto es, el mejor interés o beneficio de los hijos, y es en ello en lo que se basa la elección del tipo de custodia.

Este apartado dice que «Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos».

Por tanto, todas las medidas que se tomen han de fijarse teniendo en cuenta y como prioridad el beneficio de los hijos menores. Los primeros perjudicados (de la ruptura de la convivencia) son los hijos menores y por ello, que los padres rompan la convivencia debe tener el menor efecto posible sobre ellos y las reglas que se sigan a partir de la ruptura han de estar pensadas en su mejor interés.

En el apartado tercero del artículo se desarrollan los derechos que habrán de ser respetados en las relaciones familiares tras la ruptura de la convivencia. Estos son:

«a) Los hijos menores de edad tendrán derecho a un contacto directo con sus padres de modo regular y a que ambos participen en la toma de decisiones que afecten a sus intereses como consecuencia del ejercicio de la autoridad familiar.

b) Los padres, respecto de sus hijos menores de edad, tienen derecho a la igualdad en sus relaciones familiares».

Tras la ruptura de la convivencia estos derechos cobran más importancia.

El derecho de los padres a ser tratados con igualdad (art.76.3 b) parte de la base del principio de igualdad del art.14 CE y lo que se pretende con ello es que tras la ruptura

de la convivencia no se desarrolle una situación de desigualdad en la relación paterno filial (STSJA 27/2012, de 24 de Julio), que ambos padres participen de forma igualitaria en las decisiones y vida de los hijos comunes¹⁴.

Eso no quiere decir que ambos derechos se quiebren al establecer la custodia individual en las situaciones en las que está permitida, es decir, cuando es «más conveniente para los hijos» (STSJA 38/2012, de 22 de noviembre).

La elección del tipo de custodia dependerá principalmente del interés del menor, tal como establece el art.76.2, que es prevalente a ambos derechos¹⁵ (el derecho de los hijos a relacionarse con sus padres y el de los padres a ser tratados de forma igualitaria).

Tras la ruptura de la convivencia las relaciones entre padres e hijos siguen rigiéndose por las reglas generales de deber de crianza y autoridad familiar. Estas reglas se encuentran situadas del art.56 a 138 del CDFA en el Título II «de las relaciones entre ascendientes y descendientes», en ellos se encuentran todos los derechos y obligaciones con los hijos menores. En estos artículos encontramos que el deber de crianza y autoridad familiar corresponde a ambos padres y de forma igualitaria (art.63.1).

Partiendo del principio de standum est chartae¹⁶ «los padres, en el ejercicio de la autoridad familiar, actuarán según lo que lícitamente hayan pactado en documento público» (art. 71.1), son libres para pactar cómo va a ser la actuación de cada uno teniendo en cuenta el principio de igualdad, no discriminación e interés superior de los hijos.

También en ese pacto se pueden introducir previsiones por si se diera el caso de la ruptura de la convivencia de los padres. Si no hay previsión legal o pacto que lo regule los padres actuarán según los usos sociales o familiares (71.1). Si se da el caso en que no se ponen de acuerdo sobre cómo deben de actuar pueden acudir al Juez para que

¹⁴ SERRANO GARCÍA, José Antonio en “*La custodia compartida aragonesa en la primera jurisprudencia*” pags. 187-189.

¹⁵ MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos pags.142-143.

Añade la STC 185/2012, de 17 de octubre, FJ 4 que cuando el ejercicio de alguno de los derechos inherentes a los progenitores afecta al desenvolvimiento de sus relaciones filiales, y puede repercutir de un modo negativo en el desarrollo de la personalidad del hijo menor, el interés de los progenitores no resulta nunca prevalente.

¹⁶ LOPEZ AZCONA, Aurora “*El tratamiento en derecho español de la custodia de los hijos menores en las crisis de pareja: la novedosa opción del legislador aragonés por la custodia compartida*” en Rev. boliv. de derecho nº 19, enero 2015, ISSN: 2070-8157, pp. 206-235.

resuelva en el mejor interés para el hijo o pueden acudir conjuntamente a la Junta de Parientes (Art.74.1).

Luego en su apartado cuarto, establece el derecho a ser oído del menor «antes de adoptar cualquier decisión, resolución o medida que afecte a su persona». Y se hace referencia al artículo 6 por el que deberá ser oído «siempre que tenga suficiente juicio y, en todo caso, si es mayor de doce años». El menor en determinados casos podrá expresar su opinión, pero solo cuando ya es suficientemente mayor como para tener juicio o entender la situación en la que se encuentra.

Finalmente, el apartado quinto establece que «Los anteriores derechos se armonizarán de acuerdo con los principios de libertad de pacto, de información recíproca y de lealtad en beneficio del menor».

c. El artículo 77 regula la necesidad de establecer un nuevo sistema de guarda y custodia de los hijos menores, es decir, un nuevo marco de relaciones familiares.

En su apartado primero regula la posibilidad de que los padres otorguen un pacto de relaciones tras su ruptura de la convivencia para que fijen los nuevos términos de las relaciones familiares.

Tras la ruptura, aunque ambos padres ostenten la titularidad y autoridad familiar hay muchas cosas que cambian y hay decisiones que tomar al respecto. Se debe decidir el tipo de custodia que se va a establecer (individual o compartida) y a partir de allí las nuevas reglas que regirán las relaciones familiares.

Desde ese momento, la autoridad familiar la tendrá el progenitor con el cual en ese momento conviva el hijo menor, y tendrá derecho a cuidar de su hijo así como de tomar las decisiones sobre éste durante el tiempo de convivencia con él. Por ello, hay una mayor capacidad de decisión del padre que convive en cada determinado momento¹⁷.

El pacto de relaciones familiares parte del principio de libertad de pacto y es ahí donde se van a regular las nuevas relaciones familiares, sin tener en cuenta la preferencia por la custodia compartida¹⁸.

¹⁷ MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos pag.145 y SERRANO GARCÍA, José Antonio pag.191.

¹⁸ SERRANO GARCÍA, José Antonio pág.191.

Ha de incluir unos contenidos mínimos establecidos en el apartado segundo de artículo 77¹⁹, que no deberán constar en documento público pero sí deberá ser aprobado por el Juez para que produzca efectos (apartado cuarto), así como ser oído el ministerio Fiscal.

El apartado cuarto incluye la posibilidad de modificación del pacto tras haber sido aprobado por el Juez, esta modificación que deberá fundarse sobre alguna de las razones recogidas en el art.77.3²⁰. Y finalmente deberá volver a ser aprobado judicialmente (art.77.4).

Para modificar un pacto, aprobado judicialmente, de custodia individual a custodia compartida se necesitará que el otro progenitor no acredite que la custodia individual es preferible a la compartida. Y si no hay acuerdo entre los padres el que pida la modificación deberá acreditar que ese cambio que pide es ahora exigible o que ha habido cambios significativos o incumplimiento del pacto²¹.

Ello con la excepción, que se explicará en el punto 3, por la que desde la entrada en vigor de la Ley 2/2010 (8/9/2010) hasta el 8 de septiembre de 2011 la solicitud de custodia compartida era causa de revisión del pacto y medidas judiciales que bajo la legislación anterior se hubiera establecido.

Establece el apartado quinto que el Juez deberá aprobar el pacto de relaciones familiares siempre que éste no viole las normas imperativas o el mejor interés para el hijo, si no lo aprobara se les concedería a los padres un nuevo plazo para proponer uno nuevo.

Tal como establecen las Ss. TSJA 8 y 10/2011, de 13 de julio y 30 de septiembre lo que se busca con esta nueva regulación es fomentar el pacto de relaciones familiares y se atribuye prioridad a este pacto.

d. El artículo 78 versa sobre la mediación familiar a la que pueden acudir los padres antes de ejercitar acciones judiciales.

¹⁹ Concretar el régimen de convivencia o de visitas con los hijos, el régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas, el destino de la vivienda y el ajuar familiar, la contribución de cada progenitor a los gastos ordinarios y extraordinarios de los hijos, la liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial y, en su caso, la asignación familiar compensatoria.

²⁰ Por mutuo acuerdo de los padres, en virtud de las causas que consten en el propio pacto de relaciones familiares, a petición de uno de los padres al sobrevenir circunstancias relevantes, por iniciativa del Ministerio Fiscal, en su función de protección de los derechos de los menores e incapacitados, por privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar a uno de los padres sobrevenida al pacto de relaciones familiares e incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones del pacto.

²¹ SERRANO GARCÍA, José Antonio pag. 193.

Lo más deseable es que los padres sean quienes lleguen a un acuerdo y consensuadamente diseñen un plan de relaciones familiares, si no es así, pueden recurrir a la mediación familiar en cualquier momento del procedimiento, una vez se haya presentado la demanda judicial o hayan iniciado un procedimiento judicial (78.2 y 3 respectivamente), suspendiendo éste y después siendo ese plan de relaciones familiares aprobado por el Juez (78.4)²².

Y que en ningún caso se podrá acudir a la mediación en el supuesto del apartado sexto del art.80 (78.5).

- e. El artículo 79 habla de los casos en que no se pueda establecer un pacto, es entonces cuando el Juez debe concretar las reglas que regirán las relaciones familiares (apartado primero) atendiendo a los arts. 80 a 83.

El apartado segundo establece que las medidas que dicte el juez tendrán que ir destinadas a:

- «a) Garantizar la continuidad y la efectividad del mantenimiento de los vínculos de los hijos menores con cada uno de sus progenitores, así como de la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.
- b) Evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas.
- c) Evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda y custodia».

Sobre la modificación y extinción de estas medidas judiciales habla el apartado quinto, una opción es cuando concurren causas o circunstancias relevantes y otra, para revisar la sentencia donde se estableció la custodia individual en atención a la edad del hijo y se fijó un plazo para plantear la conveniencia de la custodia compartida.

Por ello, si la custodia individual no fue establecida en atención a la edad del hijo no hay cabida para un plazo en el que se revise la custodia, sino que habrá que atender a un cambio en las circunstancias relevantes (SAPZ, Secc. 2^a, 464/2012, de 18 de septiembre).

²² MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos pag.160.

Si van cambiando las circunstancias y la situación de los padres e hijos, pueden fijar los padres mismos los períodos de convivencia sin necesidad de aprobación judicial, esforzándose ellos en encontrar lo que es mejor para sus hijos y para ellos mismos, siempre que el cambio no modifique el régimen de custodia (STSJA 17/2012, de 18 de abril).

En cuanto a la concurrencia de causas o circunstancias relevantes expresa la SAPZ, Secc. 2^a, 246/2012, de 9 de mayo que confirma la custodia compartida modificando la individual existente con anterioridad, que la razón que ofrece para que pueda darse esta modificación de las medidas es que haya ocurrido un cambio trascendental y no menor, que la modificación de las circunstancias sea permanente y que no haya sido previsto este cambio en el momento que se establecieron las anteriores medidas. Además, quien propone la revisión tiene la carga de la prueba, todos estos motivos están basados en la posibilidad de modificación que sostiene el art.79.5 de medidas judiciales cuando concurren circunstancias relevantes²³. Es por ello que no pueden modificarse unas medidas sin que cumplan los anteriores requisitos, es decir, se ha de dar un presupuesto de hecho que sería la causa o circunstancia relevante para que conlleve una consecuencia jurídica, la modificación de las medidas.

2.2 Preferencia legal por la custodia compartida y análisis del artículo 80.

El artículo 80 en su apartado primero establece que los padres pueden solicitar la custodia compartida o individual al Juez tanto por separado como de forma conjunta.

Sigue diciendo que si se estableciera una custodia compartida por el Juez tendrá que fijarse un régimen de convivencia que se adapte a las circunstancias de la familia, y que ese régimen deberá garantizar que los derechos y obligaciones de los padres son ejercitados de forma igualitaria.

Por el contrario, si se fija un régimen individual la autoridad familiar es la que en este caso tendrá que garantizarse, mediante visitas y comunicación con el hijo.

²³ La SAPZ, Secc. 2^a, 246/2012, de 9 de mayo, confirma la custodia compartida por semestres alternos establecida por la SJPI núm. 5 de Zaragoza de 5/12/2011 con modificación de la individual a favor da la madre existente con anterioridad.

Tanto en el Preámbulo²⁴ como en el art.80.2 CDFA se plasma la preferencia por la custodia compartida que el legislador aragonés ha elegido, con la Ley 2/2010 se cambia la aplicación general de la custodia individual, la cual era la forma tradicional.

El segundo apartado dice «El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente».

La primera opción del Juez será, por tanto, la custodia compartida. Pero deberá tener en cuenta el plan de relaciones familiares y otros factores:

- «a) La edad de los hijos.
- b) El arraigo social y familiar de los hijos.
- c) La opinión de los hijos siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.
- d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.
- e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.
- f) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia».

Y si tras las pruebas practicadas y la valoración del caso lo más conveniente resulta ser la custodia individual deberá aplicarse ésta. Porque tal como establece el art.76.2 lo principal es el beneficio e interés de los hijos, y aunque la ley establezca la preferencia por esta forma de custodia, ello no implica que la individual esté excluida (STSJA 24/2012, de 5 de julio)²⁵.

El apartado tercero habla de los informes médicos, sociales o psicológicos que el Juez a instancia de parte o de oficio puede recabar antes de tomar su decisión. Así la decisión estará suficientemente motivada.

El apartado cuarto establece un principio general que es el de la preferencia por la no separación de los hermanos (SAPH, Secc. 1^a, 311/2011, de 16 de diciembre). Sobre todo se refiere a los hermanos menores de edad, disponiendo que es preferible que los hermanos menores relacionados por vínculo doble se mantengan juntos (STSJA 39/2012, de 27 de Noviembre). Pero ello no impide que puedan darse casos en los que

²⁴ Núm.VI del Preámbulo del Código de Derecho Foral Aragonés.

²⁵ SERRANO GARCÍA, José Antonio, pág.244.

atendiendo a otras circunstancias se justifique la separación de los hermanos (SAPZ, Secc. 2^a, 127/2011, de 8 de marzo)²⁶.

Por otro lado, tal como dispone el art.80.5, el requerimiento de uno solo de los progenitores de la custodia individual no será suficiente para establecer la custodia individual, por ello aunque no se pongan de acuerdo los padres no significa que deba implantarse (STSJA 6/2012, de 9 de febrero).

El apartado sexto hace referencia a los casos en los que no se otorgará a un progenitor la custodia, ni individual ni compartida porque «esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad». Y tampoco a los casos en que haya «indicios fundados de violencia doméstica o de género».

El art.10 del Preámbulo del CDFA y el núm. III del Preámbulo de la Ley 2/2010 dan razones por las cuales el legislador aragonés ha decidido la aplicación preferente de la custodia compartida cuando no hay acuerdo de los padres. Defienden que es por el interés del menor y para su beneficio, así se protegen ambos derechos «el de los hijos a relacionarse con los padres y el de los padres a ser tratados de forma igual» mejor que con la adopción de la custodia individual.

A su vez, el Preámbulo de la LIRF explica las ventajas y beneficios que conlleva la custodia compartida, «las ventajas de la custodia compartida son evidentes. Con ella, los hijos mantienen lazos de afectividad y una relación continuada con ambos padres, permite una mejor aceptación de la nueva situación familiar por parte de los hijos, ambos padres se implican de manera efectiva en todos los aspectos de la educación y desarrollo de los hijos y se reduce la litigiosidad entre los padres, dado que el otorgamiento de la custodia a uno solo de ellos en muchas ocasiones acrecienta los conflictos, debido a la desigualdad que se genera en el ámbito de las relaciones con los hijos. ... La custodia compartida favorece la distribución igualitaria de los roles sociales entre hombres y mujeres»²⁷.

²⁶ SERRANO GARCÍA, José Antonio, pág.263 a 265.

²⁷ SERRANO GARCÍA, José Antonio, pág.199.

Los deberes y responsabilidades de los padres continúan de una forma graduada pero mejor que si se concediera la custodia individual; por otro lado se realzan sus ventajas como la implicación de ambos padres en la educación y desarrollo de los hijos y la disminución de la litigiosidad que solía desarrollar la custodia individual.

La principal razón es la evolución de la sociedad y sobre todo de la mujer trabajadora y que este sistema se ajusta mejor a las circunstancias del presente. Todo lo anterior es el fundamento de la elección por el legislador aragonés de la preferencia por la custodia compartida, siempre que la individual no sea la más conveniente para el hijo menor (STSJA 13/2011, de 15 de diciembre).

2.3 Diferencia de criterios respecto de la legislación del Código Civil.

La reforma de la ley 15/2005 en el código Civil introdujo formalmente la custodia compartida, aunque sujeta a unos requisitos. Esta reforma incluye la custodia compartida como opción legal y posible, pero a su vez introduce controles y exigencias que hacen que su aplicación quede restringida a escasos procesos.

Por tanto, esta reforma apenas supuso una variación a la hora de tomar decisiones judiciales respecto a la guarda y custodia de los hijos que se estaba llevando a cabo²⁸.

Las Ss. TSJA 17/2012, de 18 de abril y 13/2012, de 9 de abril exponen la diferencia que encontramos entre la regulación aragonesa y la regulación del Código Civil: en su art.92 el Código Civil dispone que para que se establezca la custodia compartida ha de haber acuerdo entre los padres o que se den circunstancias excepcionales en las que se contemple que es preferible en interés del menor la custodia compartida. Por tanto, con carácter general lo que se aplica es la custodia individual.

Por otro lado, el art.80.2 CDFA establece todo lo contrario a la regla general del Código Civil. En apoyo a la legislación aragonesa recientes sentencias del TS, como la 323/2012, de 25 de mayo dictan que la regulación aragonesa es la que más se acerca a satisfacer el derecho de los hijos a relacionarse con ambos progenitores y que no debería ser una medida excepcional, sino la más normal²⁹.

²⁸ MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos, pág. 168 y ss.

²⁹ SERRANO GARCÍA, Antonio José, pág.197 a 199.

Con la Ley 2/2010 se introduce en Aragón la preferencia legal por la custodia compartida y con ello la posición de negociadora de la mujer se viene abajo y pierde esa alta probabilidad que tenía de serle asignada a custodia individual.

Con esta nueva regulación desaparece la monoparentalidad materna y se sustituye por una biparentalidad alternada. A su vez disminuye el riesgo de la mujer de sufrir el impago de la pensión por parte del padre, por tanto, esta reforma debería beneficiar tanto a la madre como a los hijos. Y en caso de conflicto de perspectivas prevalece la del menor, por encima del género³⁰.

3. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TSJA SOBRE LA PREFERENCIA LEGAL POR LA CUSTODIA COMPARTIDA.

3.1 El régimen de custodia compartida y el interés de los menores.

Sentencias del TSJA han sentado que este criterio preferente busca ante todo el interés y beneficio del menor: nos encontramos por tanto ante la concreción legal del interés superior del menor³¹ tal como expone el art. 76.2 CDFA «Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos».

No se puede actuar en beneficio del capricho de los padres sino siempre pensando en el beneficio de los hijos (STC 185/2012, de 17 de octubre, FJ 8). La custodia compartida no ha de ser probada como la más conveniente (ya que es la opción preferente), a diferencia de lo que ocurre con la custodia individual (STSJA 17/2012, de 18 de abril).

Así, dice el TSJA «la custodia compartida se aplicará siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin, y no concurran elementos que hagan más conveniente la custodia individual, y que por tanto la prueba habrá de dirigirse, en su caso, a acreditar que esta última resulta más conveniente³²».

³⁰ MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos, pág.169.

³¹ SERRANO GARCÍA, Jose Antonio, pág.201 y MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos, pág.149 y ss.

³² SERRANO GARCÍA, Jose Antonio, pág.202.

3.2 Doctrina jurisprudencial sobre la interpretación del art. 80.2 CDFA.

La STSJA 4/2012, de 1 de febrero expone los criterios que hay que seguir para la interpretación del art.80 y que es doctrina jurisprudencial de la Sala³³:

- «a) La custodia compartida por parte de ambos progenitores es el régimen preferente y predeterminado por el legislador, en busca de ese interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad, de modo que se aplicará esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin (Sentencia de 30 de septiembre de 2011);
- b) El sistema no es rígido, salvo en un mandato que dirige al juez: el superior interés del menor (Sentencia de 13 de julio de 2011);
- c) Podrá establecerse un sistema de custodia individual, cuando éste resulte más conveniente para dicho interés, a cuyo efecto habrá de evaluar los parámetros establecidos en el art. 80.2 del Código (Sentencias citadas y la de 15 de diciembre de 2011);
- d) La adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite –la conveniencia para el menor- frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (Sentencia de 15 de diciembre de 2011)».

Por último, al tomar la decisión tendrá relevancia la prueba practicada (80.3) y la opinión de los menores si tienen suficiente juicio (80.2) y todo lo que se aleje del sistema preferente deberá ser razonado. El Juez deberá también tener en cuenta el plan de relaciones familiares que cada uno de los progenitores presente (80.2), pero ello sin que al juez lo vincule. Con el art.80.2 lo que el legislador busca es la integración del padre no custodio en el desarrollo de la vida y la guarda y custodia del menor a través de la custodia compartida (STSJA 39/2012, de 27 de noviembre).

Sentencias de las Audiencias Provinciales aclaran que, a través de la doctrina del TSJA y de la aplicación del 80.2 CDFA, no se tiene que aplicar la custodia compartida de forma automática sino que si uno de los progenitores insta la individual habrá que analizar si la individual es más conveniente para el interés del menor (S. APZ, Secc. 2^a,

³³ Así lo dice la STSJA 29/2012, de 25 de septiembre.

254/2011, de 10 de mayo). Por tanto, si tras el análisis efectuado y de los factores del art.80.2 la custodia individual no resulta ser más conveniente se mantendrá la compartida (SAPZ, Secc. 2^a, 153/2012, de 20 de marzo).

3.3 La aplicación retroactiva de la nueva regulación.

En las revisiones que se hagan tras la entrada en vigor de la Ley 2/2010 se aplicará esta nueva ley y por tanto la preferencia por la custodia compartida y la prueba y razonamiento de la conveniencia del establecimiento de la custodia individual en su caso. Así lo dice el núm. 1 de la DT 6^a del CDFA «las normas de la Sección 3^a del Capítulo II del Título II son de aplicación a la revisión judicial de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas con anterioridad al 8 de septiembre de 2010, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/2010».

Las primeras sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza rehusaban de aplicar la nueva regulación hasta finales del primer trimestre de 2011 (Ss. APZ, Secc. 2^a, 550/2010, de 23 de septiembre) y continuaban aplicando el Código Civil en su art.92.5 y 8 (SAPZ, Secc. 2^a, 678/2010, de 23 de noviembre) porque consideraban que al haberse ya iniciado el procedimiento antes de la entrada en vigor de la nueva ley su aplicación no era correcta, entre otros casos³⁴.

A partir de marzo de 2011 empiezan a aplicar la nueva regulación y se comienza a interpretar la preferencia legal por la custodia compartida, la Sentencia 157/2011, de 22 de marzo declara que la custodia compartida «a priori» es la más beneficiosa para los menores ya que de esta forma se respeta el derecho de los padres a relacionarse con sus hijos, pero también hay cabida para la aplicación de la custodia individual justificando su aplicación, aunque la compartida sea la general. Todo dependerá de las circunstancias concretas de cada caso.

El 29 de marzo de 2011 es la fecha de la primera sentencia (núm. 180/2011) de la APZ que aplica la nueva normativa y establece un sistema de guarda y custodia compartida³⁵.

³⁴ SERRANO GARCÍA, José Antonio, pág.207.

³⁵ SERRANO GARCÍA, José Antonio, pág.208.

3.3.1 Aplicación retroactiva extensiva a la revisión de lo acordado en convenio regulador/pacto de relaciones familiares.

La SAPT, Secc. 1^a, 58/2011, de 3 de mayo explica la diferencia entre la revisión de un convenio regulador y la de una medida judicial anteriores a la entrada en vigor de la ley 2/2010, esto es, en el convenio regulador los progenitores ya se pusieron de mutuo acuerdo en la determinación de la custodia, al margen de la preferencia legal, y fue judicialmente aprobado.

Por tanto en las sentencias en las que la custodia se determinó de mutuo acuerdo no cabe valoración ya que fue el matrimonio quien decidió de forma igualitaria el régimen a aplicar. Por ello, a pesar de la entrada de la nueva regulación, y su aplicación de la preferencia legal de la custodia compartida, habría que atenerse a un cambio circunstancial de la situación para que pueda darse paso a esa revisión de la valoración de la custodia (y en el caso de esta sentencia no se da).

De las sentencias de la Audiencia podemos destacar una aclaración que hacen y es que en la revisión de las medidas en un convenio regulador lo que se busca es el beneficio e interés de los hijos y a priori la custodia compartida es lo más beneficioso, pero no significa que deba aplicarse de forma automática sino que si uno de los padres solicita la individual habrá de estudiar las circunstancias de cada caso y los factores que se den en él. Y esto se aplica tanto para la revisión de convenios reguladores como de medidas judiciales³⁶.

3.3.2 La solicitud de custodia compartida como causa de revisión del sistema de guarda y custodia existente con anterioridad.

La SAPT, Secc. 1^a, 58/2011, de 3 de mayo, casada por la STSJA 17/2012, de 18 de abril hace referencia a la disposición transitoria primera en su apartado segundo de la Ley 2/2010 por la que puede revisarse un convenio sin necesidad de cambios sustanciales en las circunstancias.

DT 1^a apartado 2º «La solicitud de custodia compartida por uno de los progenitores será causa de revisión de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas

³⁶ SERRANO GARCÍA, José Antonio, pág.209.

bajo la legislación anterior durante un año desde la entrada en vigor de la presente Ley»³⁷.

En la regulación anterior se tenía la custodia compartida como algo excepcional, al contrario de la nueva regulación. Es por ello que la disposición transitoria primera da un cauce para poder revisar, durante un año a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, las medidas adoptadas en las sentencias anteriores a la entrada en vigor de la ley. Pero este cauce es opcional, no obligatorio ni automático (STSJA 17/2012, de 18 de abril), la nueva regulación introduce esta posibilidad de revisión debido al carácter excepcional que ostentaba la custodia compartida y permite una adecuada valoración de las medidas que se tomaron cuando el régimen de custodia compartida no se tenía como más beneficioso para los menores.

Durante ese año, hasta el 8 de septiembre de 2011 la mera petición valdría para revisar si las medidas que se tomaron en su momento son adecuadas (SAPZ, Secc.2^a, 659/2011, de 20 de diciembre) o se mejoraría la situación cambiando al sistema preferente de custodia compartida (SAPZ, Secc. 2^a, 289/2012, de 29 de mayo).

Esto supuso que los Juzgados de Familia de Aragón se colapsaran ya que además de los procesos que iban llegando sobre guarda y custodia compartida tenían que hacer frente a la revisión de aquellos casos que se amparasen en dicha norma³⁸.

Este cauce que proporciona la ley abre un procedimiento de revisión, pero no hace que la decisión de un progenitor de requerir la compartida convierta automáticamente la custodia individual en compartida, ni que se deba aportar pruebas de cambios relevantes de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en su momento³⁹.

La revisión a la que da lugar al entrada de la ley 2/2010 no constituye causa de revisión para otras situaciones que no tengan que ver con la guarda y custodia de los hijos, como por ejemplo a pensión compensatoria de un procedimiento de divorcio (SAPZ, Secc. 2^a, 289/2012, de 29 de mayo).

³⁷ Apartado 2º de la DT 6^a del CDFA “que la solicitud de custodia compartida por uno de los progenitores es causa de revisión de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas bajo la legislación anterior durante un año a contar desde el 8 de septiembre de 2010”.

³⁸ MUELA LANGA, Adrián, “*Custodia Compartida en Aragón*”, pág.6 y ss.

³⁹ SERRANO GARCÍA, José Antonio, pág.210.

Una vez transcurrido el plazo de un año tras la entrada en vigor de la nueva ley la solicitud de uno de los progenitores de aplicar la custodia compartida deja de ser causa de revisión y se aplicarán los artículos destinados a ello, el 77.3 y 79.2.

4. SENTENCIAS DEL TSJ QUE ACUERDAN O REVOCAN LA CUSTODIA COMPARTIDA Y MODALIDADES DE EJERCICIO DE LA MISMA (HASTA 2012)⁴⁰.

4.1 Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

De 2010 a 2012⁴¹:

- SS TSJA que confirman la custodia individual: 7
- SS TSJA que confirman la custodia compartida: 2
- SS. TSJA que confirman la custodia mixta 1
- SS TSJA que revocan la custodia individual: 6
- SS TSJA que revocan la custodia compartida: 1

17 casos en total llegaron al TSJA y de ellos 9 terminaron en custodia compartida y los restantes 8 en custodia individual a favor de la madre.

Es relevante que 6 de las sentencias del TSJA que cassa las sentencias de la Audiencia resulten de la sustituyan la custodia individual a favor de la madre por la custodia compartida.

Por otro lado, solo en una sentencia ocurre lo contrario, se sustituye la custodia compartida acordada por la Audiencia por la custodia individual a favor de la madre.

Los datos también pueden leerse de otra manera: de 13 casos de custodia individual a favor de la madre que llegan a la casación aragonesa, 6 terminan siendo de custodia compartida (46,2 %), y de 4 casos de custodia compartida o mixta recurridos en casación, 3 continúan siéndolo y sólo uno pasa a ser de custodia individual a favor de la madre (25 %). En definitiva, al TSJA llegan 13 casos de custodia individual y 4 de custodia compartida o mixta, pero salen de él 9 de custodia compartida o mixta (5 más)

⁴⁰ En este apartado seguiré el trabajo del profesor José Antonio Serrano García, pág.212 y ss.

⁴¹ Datos proporcionados por el profesor Serrano.

y 8 de custodia individual (5 menos). La actuación del TSJ está siendo muy destacada y decisiva para hacer prevalecer el principio de preferencia legal por la custodia compartida⁴².

4.2 Ejemplos:

4.2.1 Confirman la custodia individual a favor de la madre acordada por la Audiencia al entender suficientemente probado y motivado que concurren razones para excepcionar la preferencia legal por la custodia compartida⁴³.

STSJA 24/2012 de 5 de julio concluye que aunque el sistema aragonés tenga como preferente el régimen de custodia compartida no quiere ello decir que en un caso concreto sea más beneficioso para el interés del menor atribuir a uno de los progenitores la custodia individual. Partiendo de los criterios que proporciona el precepto para otorgar la custodia individual (art.80.2 CDFA), deberán realizarse las pruebas necesarias y su valoración y serán relevantes tanto los informes psicosociales y la opinión de los hijos.

Será entonces, tras esa valoración, cuando el Juez crea que con este régimen se satisface mejor el interés del menor cuando se aplique la individual y se aleje de la preferencia por la custodia compartida.

4.2.2 Confirman la custodia compartida acordada por la Audiencia al entender bien aplicada la preferencia legal por dicho sistema.

STSJA 6/2012, de 9 de febrero, en este caso desestima un recurso de casación contra una sentencia en la que se otorga custodia compartida, la custodia individual que se había establecido se debía a la mala relación entre ellos pero ese factor es menos importante que el que el hijo quiera vivir con ambos padres.

S. APZ, Secc. 2^a, 414/2011, de 12 de julio, por la que se otorga la custodia compartida a ambos padres, aunque anteriormente se había desestimado la petición, tras un informe psicosocial y una exploración al niño.

4.2.3 Confirma la custodia mixta⁴⁴

⁴² SERRANO GARCÍA, José Antonio, pág.212.

⁴³ Ss. TSJA 10/2011, de 30 de septiembre, 4 y 5/2012, de 1 y 8 de febrero, 27/2012, de 24 de julio, 28/2012, de 24 de septiembre, y 34/2012, de 19 de octubre.

STSJA 35/2012, de 26 de octubre, en el que se desestima el recurso de la madre contra la sentencia de la Audiencia que confirmaba la SJPI núm. 6 de Zaragoza de 23/11/2011 que acordaba custodia compartida cuando el niño cumpliera tres años y pasara semanas alternas con los padres, fin de semanas alternos y vacaciones divididas por igual, hasta los tres años la madre tenía la custodia individual a su favor.

4.2.4 Casan la sentencia de la audiencia y sustituyen la custodia individual a favor de la madre por la custodia compartida al estimar infringida la preferencia legal por esta forma de custodia⁴⁵.

STSJA 13/2011, de 15 de diciembre, casa la de la APZ, Secc. 2^a, 179/2011, de 29 de marzo, que había confirmado la del JPI núm. 5 de Zaragoza de 11/10/2010 por la que se atribuye a la madre la custodia del menor, pero el TSJA dicta que se otorgue a custodia compartida dividida en semestres ya que no se ha probado la falta de aptitud del padre.

STSJA 13/2012, de 9 de abril estima el recurso de casación impuesto por el padre contra una sentencia de la Audiencia por la que se confirma la del JPI núm. 2 de Teruel de 1/3/2011 por la cual le otorga a la madre la custodia de los hijos ampliando el régimen de visitas del padre y desestiman la petición del padre de custodia compartida alegando que no hay una alteración trascendental de las circunstancias. Sin embargo el TSJA acuerda una custodia compartida por semanas alternas, esto debido a que no se valoraron los factores de la ley 2/2010 que permiten excepcionar la custodia compartida.

STSJA 17/2012, de 18 de abril, casa la SAPT, Secc. 1^a, 58/2011, de 3 de mayo, que había confirmado la del JPII núm. 2 de Teruel de 23/12/2010 desestima la petición del padre de custodia compartida y mantiene la individual que habían acordado en la sentencia de divorcio años anteriores, y que al no haber un cambio sustancial de las circunstancias no se puede alterar la medida. La Audiencia expone que al no probar que es más conveniente la compartida que la individual no puede modificar a medida que se venía cumpliendo. Pero el TSJA establece que no debe ser probada la conveniencia de la custodia compartida, sino al contrario, esta valoración ha de hacerse con la individual porque como la nueva regulación establece, la preferencia legal es la compartida, y en

⁴⁴ Entendemos por custodia mixta cuando hay un primer periodo en el que el menor está con un progenitor, y alcanzada cierta edad pasa a custodia compartida.

⁴⁵ Además de la STSJA 29/2012, de 25 de septiembre y la STSJA 30/2012, de 28 de septiembre.

este caso no hay pruebas de que la individual sea mejor o más razonable que la compartida por lo que se modifica y se aplica esta última.

STSJA 22/2012, de 6 de junio, casa la SAPZ, Secc. 2^a, 511/2011, de 13 de octubre y confirma íntegramente la sentencia dictada en primera instancia por el JPI núm. 6 de Zaragoza el 31 de marzo de 2011. El Juzgado había establecido custodia compartida repartida en años alternos sobre el hijo de 3 años. La Audiencia, en cambio, revoca la custodia compartida y establece la individual a favor de la madre con visitas del padre, reparto de las vacaciones y pago de la pensión alimenticia. Los motivos de la Audiencia son que no demuestra con efectividad su disponibilidad para hacerse cargo del hijo. Y finalmente el TSJA determina que la custodia compartida es la preferencia legal en la regulación y que cuando la individual no sea la más conveniente para el menor ha de aplicarse la compartida si ambos progenitores están capacitados para ello, como se da el caso.

4.2.5 Revoca la custodia compartida establecida por la Audiencia para acordar en su lugar la custodia individual a favor de la madre por estimar acreditado que ésta es más conveniente.

La STSJA 8/2011, de 13 de julio, estima el recurso de infracción procesal interpuesto por la madre contra la SAPT, Secc. 1^a, 4/2011, de 11 de enero, la sentencia de la Audiencia revoca la del JPI núm. 3 de Teruel de 1/7/2010. En este caso el juzgado había atribuido a la madre la custodia individual del hijo menor de dos años, pero la Audiencia lo revoca y establece un régimen compartido. El TSJA dictamina que en este caso al valorar los factores como la edad del hijo y las pruebas practicadas es más conveniente la individual, además no puede establecerse custodia compartida sin el pacto de relaciones que se exige por ley.

4.3 Modalidades y ejemplos de ejercicio de la custodia compartida.

Partimos del principio de libertad de pacto, los progenitores pueden acordar los períodos que crean conveniente, las alternancias y el régimen de visitas del progenitor no custodio (STSJA 13/2011, de 15 de diciembre)⁴⁶.

No hay necesidad de un reparto igualitario de los días de convivencia con cada parente, se parte del principio de igualdad atemperada⁴⁷. Así, dice el Preámbulo⁴⁸ que implica «un

⁴⁶ SAPZ, Secc. 2^a, 442/2012, de 23 de julio y STSJA 17/2012, de 18 de abril.

tiempo adecuado para el cumplimiento de la finalidad de la custodia compartida». Por ello la fijación de los períodos dependerá de las circunstancias profesionales o personales de los progenitores, así como del interés del menor, y podrán ser desiguales.

Se puede organizar los diferentes períodos con gran flexibilidad pero teniendo en cuenta la estabilidad del menor y la continuidad de la relación con sus padres.

Para mantener una relación y equilibrada entre los padres y sus hijos, que es lo que la custodia compartida busca, se necesita que el tiempo esté distribuido adecuadamente, que no quiere decir que tenga que estar dividido en partes iguales con ambos padres (SAPZ, Secc. 2^a, 242/2011, de 3 de mayo). Es un régimen flexible pero que a la vez tiene ciertos límites y es el Juez el que debe decidir según el caso concreto el régimen que mejor se adapta a las circunstancias de cada familia, siempre en beneficio de los hijos (art.76.2).

Esta división del tiempo con cada uno ha de resultar en un desarrollo de la relación padres e hijo continuada y además equilibrada, es decir pasar con ambos tanto tiempo de ocio como de estudio o trabajo⁴⁹.

Hay casos en los que el reparto del tiempo por días de la semana haga que la custodia compartida y la custodia individual con visitas tengan equivalencias, por lo tanto, ¿en qué se diferenciarían? Como explica Martínez de Aguirre «Por debajo del 25% del tiempo de convivencia estaríamos ante una custodia individual, mientras que a partir del 40-45% del tiempo de convivencia habría que entender que estaríamos ante una custodia compartida; entre ambas proporciones habría una zona intermedia, en la que cabría calificar el régimen acordado como de custodia individual siempre que la opción explícita por ese régimen entrañara la atribución intencional, por causas justificadas, de un mayor poder decisorio y una posición jurídica más sólida al progenitor custodio».

Por ejemplo un caso de custodia compartida es el caso de la SAPZ, Secc. 2^a, 311/2012, de 5 de junio, que confirma la del JPI núm. 5 de Zaragoza de 19/12/2011 se compagina las necesidades y requerimientos de los hijos con los de los padres, así no se altera de gran manera el entorno de hijo. En la sentencia se distribuye el tiempo en función a la disponibilidad del horario laboral de los padres, la madre trabaja de tardes y es el padre

⁴⁷ MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos, pág.162 y ss.

⁴⁸ Núm. VII del Preámbulo de la Ley 2/2010.

⁴⁹ SERRANO GARCÍA, José Antonio, pág.226.

el que recoge al hijo al salir del colegio 3 días entre semana y también se extienden las visitas a fin de semanas, hasta el lunes llevarlos al colegio. Además en este caso el padre convive con sus padres y con un hermano lo que facilita las visitas con la familia por parte paterna.

Y por el contrario un caso del custodia individual pero que tiene parecido al anterior es el de la SAPZ, Secc. 2^a, 384/2012, de 3 de julio, que confirma la del JPI núm. 6 de Zaragoza de 13/3/2012. En este caso el padre tiene el régimen de visitas durante los fines de semana alternos y un día a la semana al recogerlo del colegio y al día siguiente llevarlo, de 14 días los tiene 5 (37,5 %).

4.3.1 Ejemplos de modalidades de custodia compartida con periodos de convivencia iguales con cada padre⁵⁰.

Por días de la semana (SAPZ, Secc. 2^a, 242/2011, de 3 de mayo, que revoca parcialmente la del JPI núm. 6 de Zaragoza de 23/7/2010). Alternando, el padre desde el viernes a miércoles y la siguiente semana de lunes a miércoles.

Por el contrario puede resultar en algún caso que esta modalidad no sea la adecuada como en la SAPT, Secc. 1^a, 4/2011, de 11 de enero casada por la STSJA 8/2011, de 13 de julio, para establecer la custodia individual a favor de la madre, esto es así por la corta edad del hijo y la necesidad de estabilidad para él.

Por semanas alternas, este es el caso de SAPZ, Secc. 2^a, 142/2012, de 20 de marzo, que confirma la del JPI núm. 6 de Zaragoza de 23/11/2011 por la cual el hijo cuando cumpla tres años pasará una semana con cada progenitor y el progenitor no custodio además disfrutará de dos tardes a la semana, es un caso de custodia mixta.

Por períodos de dos semanas o quincenas alternas como el caso de la STSJA 29/2012, de 25 de septiembre, por la que se considera preferible una alternancia bisemanal a una semanal.

Por meses alternos, el caso de la SAPZ, Secc. 2^a, 368/2011, de 28 de junio por la que las hijas de casi 15 años van alternando mes por mes en casa de los progenitores y ambos tienen la autoridad familiar y tienen libertad para ver a sus padres cuando crean oportuno, sin régimen de visitas fijado.

⁵⁰ SERRANO GARCÍA, José Antonio, pág.229.

Por bimestres/trimestres/semestres alternos. Un ejemplo de semestre alterno es el caso de la STSJA 13/2011, de 15 de diciembre en el que los semestres se dividen según el calendario escolar, de septiembre a enero con uno y de enero a junio con el otro, entre ellos pueden fijar un régimen de visitas y las vacaciones se dividen a la mitad.

Por cursos escolares alternos como es el caso de la SAPZ, Secc. 2^a, 16/2012, de 24 de enero por la que la madre tendrá la custodia del 6/9/2012 a 30/6/2013 y luego pasará al padre y así sucesivamente. Habrá un régimen de visitas de fines de semana, vacaciones por la mitad, etc.

5. ANALISIS JURISPRUDENCIAL DEL TSJA A PARTIR DE 2013.

En este apartado analizaremos una sentencia de 2013, de 2014 y de 2015 para comprobar que la preferencia legal por la custodia compartida se ha seguido aplicando por los Jueces del TSJA y que dicho órgano se sigue basando en la interpretación del artículo 80 del CDFA proporcionada por sentencias anteriores y a partir de la entrada en vigor de la Ley 2/2010.

Dicta el TSJA en la STSJA 36/2013 de 18 de julio de 2013⁵¹ que «expresamos en nuestra Sentencia de 18 de abril de 2012 (recurso 31/2011), reiterada en la de 27 de noviembre de 2012 (recurso 32/2012), que "siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias, la prueba deberá ser dirigida a acreditar que la custodia individual es la más conveniente y sólo entonces se otorgará"». La custodia compartida se aplicará cuando ambos progenitores estén capacitados para llevarla a cabo⁵², este es uno de los criterios de interpretación del art.80 CDFA fijados por la STSJA 4/2012 de 1 de febrero de 2012, nombrado anteriormente, que fundamenta la aplicación de la guarda y custodia compartida.

Sigue diciendo que «El punto de partida no ha de ser el mantenimiento de la vida cotidiana del menor, aunque se encuentre plenamente adaptado a la situación anterior, sino la facultad que el legislador ha otorgado al progenitor no custodio para incorporarse a la guarda y atención del hijo, mediante la custodia compartida». Los Jueces han de basarse en la preferencia que el legislador ha otorgado a la custodia

⁵¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 36/2013 de 18 de julio de 2013.

⁵² GONZÁLEZ DEL POZO, Juan Pablo, “Análisis crítico de las medidas judiciales a adoptar, ante la falta de acuerdo de los progenitores, en la llamada Ley Custodia Compartida de Aragón” en *Diario La Ley*, N° 7537, Sección Doctrina, 29 Dic. 2010, Año XXXI, Editorial, págs.11 y ss.

compartida y a que ambos progenitores tengan la oportunidad de formar parte en el día a día de sus hijos menores.

Por tanto «la constatación de que la principal referencia de la menor es su madre y la alteración de la vida y costumbres del menor por la adopción del régimen de custodia compartida, no justifican, por sí solas, el mantenimiento del régimen de custodia individual». Para que la custodia individual se pueda aplicar se deberá llevar a cabo una valoración y deberá estar suficientemente motivada la decisión del Tribunal atendiendo a los factores del art.80.2 CDFA.

Finalmente dice así «En la sentencia de esta Sala de 9 de febrero de 2012 (recurso 26/2011), en relación con la conflictividad entre los progenitores, dijimos: " No puede compartirse en modo alguno el parecer de la recurrente cuando afirma que debe optarse por la custodia individual si no existe un alto grado de consenso entre los progenitores, pues lo frecuente en la práctica es el disenso y de hecho se contempla de forma expresa en el apartado quinto del repetido artículo 80 para darle un alcance opuesto al que se pretende en el recurso"». La conflictividad entre los progenitores no puede ser una razón para que uno de ellos requiera el mantenimiento o establecimiento de la custodia individual debido a que éste no se encuentra dentro de los factores del art.80.2 y además, como dice la sentencia e que la madre, en este caso, se oponga a la custodia compartida no es motivo suficiente para considerar que la custodia compartida no es lo mejor para el interés de los hijos, y por ello otorgar la custodia individual.

En este caso y a raíz de todos los razonamientos dados se casa la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de 6 de febrero de 2013 y se confirma la Sentencia del 20 noviembre por a que se establece la custodia compartida.

Por otro lado, la Sentencia 3/2014 de 15 enero de 2014⁵³ dispone que «se desprende claramente que la preferencia hacia la custodia materna está basada en diferentes cuestiones que conjugadas todas entre sí hacen decantarse a la perito por la custodia individual, así es importante destacar la principal referencia afectiva de la menor hacia su madre, la mayor disponibilidad laboral de ésta, la mayor implicación en el cuidado y atención de la menor, el bajo nivel de [sinceridad] detectado en el progenitor, deducido

⁵³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 3/2014 de 15 de enero de 2014.

a través del informe, así como el mayor interés de la madre en las tareas escolares de la menor >>.

Para alejarse de la aplicación preferente por la custodia compartida el Juez ha de llevar a cabo las pruebas necesarias para conocer lo que es más beneficioso para los hijos y además valorar las pruebas ya practicadas. Y tras una detallada valoración se ha de tomar la decisión de exceptuar la regla general de la custodia compartida y otorgar la custodia individual.

Es por ello que, en este caso, «circunstancias que, valoradas a la luz de los criterios establecidos en el art. 80.2 CDFA justifican cumplidamente la decisión denegatoria de la custodia compartida que se pedía en la demanda de modificación de medidas». Las pruebas practicadas, el estudio de los informes y la valoración realizada por el Juez ha resultado en que la custodia individual sea más conveniente para el menor.

Esta Sentencia desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 14/5/2013 dictada por la sección 2^a de la Audiencia Provincial de Zaragoza por el que se establecía la custodia individual a favor de la madre.

Para finalizar, la Sentencia 11/2015 de 6 de abril de 2015⁵⁴ hace referencia a la Sentencia de 10 de enero de 2014 (Casación 28/2013) por la que «No se está, por tanto, en la situación del derecho común, en donde corresponde al Juez decidir, prima facie, entre un sistema u otro de custodia, según lo aconseje en cada caso el interés del menor. En Aragón, la decisión primigenia sobre el régimen de custodia aplicable la ha tomado el legislador, en el sentido indicado, de ordenar la fijación del régimen de custodia compartida». El legislador aragonés prevé como mejor sistema para la atención del interés de los hijos menores el régimen de custodia compartida, y solamente como excepción y tras la valoración de la prueba se podrá fijar e régimen de custodia individual. Es por ello que el Juez en todo caso debe partir de la aplicación del régimen preferente de custodia compartida ya que no hay lugar para la discrecionalidad, el legislador ordena como premisa la aplicación de este régimen, con la excepción del establecimiento de la custodia individual cuando sea más conveniente.

En este caso se otorgó la custodia individual solamente «por el hecho de que los turnos variables del padre pueden dificultar la convivencia física de él con la hija. Y esta

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 11/2015 de 6 de abril de 2015.

circunstancia, por sí sola, no tiene la relevancia que se la da en contra del régimen de custodia compartida». Como ya he señalado en el análisis de las anteriores Sentencias hace falta una valoración de la prueba practicada para alejarse de la preferencia legal por la custodia compartida, y en este caso dichas valoraciones no tienen suficiente relevancia para no otorgar la custodia compartida. Además se deben tener en cuenta otros factores como «que ambos progenitores son aptos para el cuidado de la menor, las relaciones entre ellos son correctas, y la niña tiene lazos afectivos y familiares adecuados con los dos».

Esta Sentencia casa la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 25 de noviembre de 2014 y estiman parcialmente la demanda de modificación de medidas por la que la hija estará junto al padre los lunes y martes más los fines de semana que le toquen y el resto de la semana con la madre y vacaciones de Navidad y verano en partes iguales.

A través de este análisis podemos comprobar que el TSJA fundamenta sus sentencias en la preferencia por el régimen de custodia compartida, pero hay una salvedad que es el establecimiento de la custodia individual cuando resulte más conveniente. Esto es, como principio general se aplicará la custodia compartida, pero si se demuestra mediante pruebas y una valoración del Juez que la custodia individual es más beneficiosa en el caso concreto para un menor se aplicará ésta última. Porque la interpretación el art.80 gira en torno al beneficio e interés del menor, y el régimen aplicable será el que mejor encaje en ese interés.

6. CONCLUSIONES

La Ley 2/2010 supuso un cambio radical en la jurisprudencia aragonesa al alejarse de la regla común del Código Civil por la custodia individual.

El interés del menor es un concepto abstracto y que en cada caso concreto habrá de ser valorado por el Juez. Sin embargo, el legislador aragonés ha considerado que el régimen de custodia compartida es el que, como regla, mejor satisface el interés del menor en los casos de ruptura de la convivencia

La guarda y custodia compartida busca la coparentalidad o corresponsabilidad de los padres, incluyendo a ambos en la crianza del hijo menor. El objetivo de la nueva regulación es que ambos participen en la vida cotidiana del menor, de forma igualitaria

y que así el menor pueda relacionarse con los progenitores de forma equilibrada y continua. También los padres deberán trabajar en la relación entre ellos aunque no estén juntos, intentando que la ruptura de la convivencia afecte de la menor forma posible a los hijos, es decir, una relación con los menores conflictos posibles, dadas las circunstancias.

Esta nueva regulación refleja en la jurisprudencia aspectos positivos como una mejor relación paterno-filial en la que tanto padre y madre se ven implicados de forma equivalente. Además, la custodia compartida implica también una menor litigiosidad, debido a que el riesgo de impago de la pensión que sobre todo sufría la madre cuando ejercía la custodia individual ha disminuido notablemente al contribuir cada progenitor en los gastos de forma equitativa en los períodos que viven con sus hijos.

También podemos ver resultados positivos a través de las Sentencias del TSJA en las que tras la entrada en vigor de la nueva regulación los casos en que se otorga la custodia compartida o se sustituye la custodia individual por la compartida son mayores que el otorgamiento de la custodia individual o revocación de la custodia compartida.

Hay que resaltar que para el establecimiento de la custodia individual el Juez debe valorar las pruebas practicadas así como llevar a cabo las que sean necesarias y hacer una valoración de los factores del art.80.2 CDFA para motivar de forma suficiente el alejamiento de la opción preferente por la custodia compartida y la aplicación de la custodia individual como más conveniente en el caso concreto para el interés del menor.

También, para reforzar esa decisión del legislador de preferencia legal por la custodia compartida se permitió la aplicación retroactiva de la nueva regulación si durante el año siguiente a la entrada en vigor de la ley, hasta el 8 de septiembre de 2011, uno de los progenitores solicitaba la custodia compartida. Este cauce fue creado para permitir la revisión de los regímenes de custodia otorgados bajo la anterior regulación.

El interés del menor es el objetivo de la ley, tras la ruptura de la convivencia ellos son los más perjudicados ya que su vida cotidiana cambia radicalmente, se deben adaptar a un nuevo plan de relaciones familiares y ello toma un tiempo: es un proceso que suele ser difícil para los hijos y que la ley trata de hacer lo más llevadero posible.

En conclusión, esta ley ha supuesto un gran avance en cuanto a la custodia compartida. Durante estos años tras su entrada en vigor la jurisprudencia ha interpretado los nuevos

artículos introducidos por la LIRF y por los que los casos en que se ha otorgado la custodia compartida han aumentado con base en el beneficio del menor. Siempre que ambos padres sean aptos para educar y criar a sus hijos y mantengan una buena relación el régimen de custodia compartida será de aplicación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, CARLOS, «La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, en *Actas de los XX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Huesca, 2010).
- SERRANO GARCÍA, JOSÉ ANTONIO, «La custodia compartida aragonesa en la primera jurisprudencia” en *Actas de los XXII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (2012).
- MOLINS GARCÍA-ATANCE, EMILIO, «Dos años de custodia compartida en Aragón” en *Actas de los XXII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (2012), pág.309.
- MUELA LANGA, ADRIÁN, «Custodia Compartida en Aragón” pág.6 y ss.
- GONZÁLEZ DEL POZO, JUAN PABLO, «Análisis crítico de las medidas judiciales a adoptar, ante la falta de acuerdo de los progenitores, en la llamada Ley Custodia Compartida de Aragón” en *Diario La Ley, Nº 7537, Sección Doctrina, 29 Dic. 2010, Año XXXI, Editorial*, págs.11 y ss.
- LOPEZ AZCONA, Aurora «El tratamiento en derecho español de la custodia de los hijos menores en las crisis de pareja: la novedosa opción del legislador aragonés por la custodia compartida” en *Rev. boliv. de derecho nº 19, enero 2015, ISSN: 2070-8157*, págs. 206-235

Fuentes normativas

- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.
- Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Recursos de internet

- http://www.derechoaragones.es/i18n/consulta/resultados_ocr.cmd
- [http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL_T
ODO=custodia+compartida+en+aragon](http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=custodia+compartida+en+aragon)

Jurisprudencia

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil

- Nº 200/2014 de 25 de abril de 2014.
- Nº 579/2011, de 22 de julio de 2011.

Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

- Nº 4/2012, de 1 de febrero de 2012.
- Nº 39/2012, de 27 de Noviembre
- Nº 17/2012, de 18 de abril
- Nº 24/2012 de 5 de julio
- Nº 6/2012, de 9 de febrero
- Nº 3/2014 de 15 de enero de 2014.
- Nº 11/2015 de 6 de abril de 2015
- Nº 36/2013 de 18 de julio de 2013.

Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2^a.

- SAPZ, Secc. 2^a, 246/2012, de 9 de mayo de 2012.
- SAPZ, Secc. 2^a, 242/2011, de 3 de mayo de 2012.